Número de orden: CVM0900022/26
Expediente: CPA0900035/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: SIN DATO
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

C. EDUARDO JOSÉ MATHEUS MATHEUS.
Tenedor y Responsable Directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris.**
(Notificación por estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con los artículos transitorios PRIMERO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00022/26 del 12 de**

agosto de 2026, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: *"artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI BIS, VI, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX y último párrafo, 150, 151 de la Ley Aduanera; 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación..."*; se practicó la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, la cual se encontraba en poder de **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera.

Asimismo, se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **12:20 horas** del **12 de agosto de 2026**, se encontró sobre: **Calle Vidal Alcocer, entre calle Nacional y calle de José Joaquín de Herrera, Colonia Centro, Código Postal 15100, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, el vehículo Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**, por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien dé propia voz manifestó llamarse **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

fiscales, le fue solicitado al Operador del vehículo que se identificara con algún documento, el cual se identificó con **Cédula de identidad** número **V 32.148.490**, con fecha de vencimiento **noviembre de 2033,** emitida su favor por la **República Bolivariana de Venezuela**.

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00022/26 de 12 de agosto de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"Previa iDentificación Del Personal verificador Recibo la presente Horden con firma Autografa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido y alcance Así mismo ReciBo lA carta de los derechos y folleto Anticorrupcion"*** (sic) y anotó a continuación su nombre **"Samuel Natanael Acosta Badillo"**, la fecha ***"12/08/2026"*** (sic), la hora ***"12:28 HRS"***, su cargo ***"Chofer y tenedor de la mercancia"*** y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió a **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que **Eduardo José Matheus Matheus** manifestó: ***"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto"***, por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió a **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**, para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**, a lo que manifestó ***"no tengo nada de documentos"***.

Por lo tanto y toda vez que **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, no aportó documentación que acreditara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente

233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó a **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, manifestó de viva voz ***"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"***, por lo que siendo las **12:33 horas** del día **12 de agosto de 2026,** se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **13:00** horas del día **12 de agosto de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **12 de agosto de 2026.**

Acto seguido, **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo: **Marca AOMIKA, tipo electrónico, Línea 2026, sin Placas de circulación, color gris**, manifestó su deseo de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, Ciudad de México, por lo que el personal verificador procedió a apercibirlo de que en caso de que desaparezca las notificaciones que fueran personales le serian notificadas por estrados, a lo que **Eduardo José Matheus Matheus**, manifiesta darse por enterado, expresando que abandonará la diligencia, por lo que acto seguido de dicha manifestación procedió a retirarse del lugar.

A continuación y en virtud de que **Eduardo José Matheus Matheus**, abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal verificador en compañía de los testigos, constando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, se inició con la verificación física de la misma, consistente en: **Foamy moldeable, Contenedor para alimentos con vaso, Kit de herramientas e Impermeable,** así como la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron a **5 Casos.**

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que **Eduardo José Matheus Matheus**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en **Caso 1 al 5**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo,

fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.."***, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **5 Casos** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris.**

Irregularidad que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: *"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."*.

El personal visitador señaló que las mercancías contenidas en el **Caso 1**, del capítulo del inventario físico del acta se encontraban **EXENTAS** a la Norma Oficial Mexicana y de los **Casos 3 al 5**, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCIFI-2004, "*Información comercial-Etiquetado general de productos*";** dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; refiriendo a demás los visitadores que de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías del **CASO 5**, incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que esta afecta, toda vez que no ostentan el etiquetado comercial correspondiente, es importante destacar que aunque el personal visitador no hace mención en la foja "05 de 07" (sic) del **CASO 2**, se advierte que en el recuadro de la foja "07 DE 07" (sic) el **CASO 2** se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCIFI-2004, "*Información comercial-Etiquetado general de productos*".**

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el **CASO 5** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplían con la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCIFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos"**; ya que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial, datos manifestados en el apartado de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

causal de incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondientes al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se considera que incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera Vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala ***"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"*, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera**; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente ***"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"***, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Toda vez que derivado de las características físicas del vehículo: **MARCA AOMIKA, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2026, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR GRIS**, considerado como motocarro, mismo que no excede del peso y dimensión de un camión tipo **"C2"** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **"NOM-012-SCT-2-2017"**, la cual establece la pautas de pesos y dimensiones de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción, por lo que no están sujetos a la obligación de la emisión de la **Carta Porte**, se conoce que para el caso que nos aplica no es requerida la presentación de la misma para el traslado local de mercancías, por lo antes expuesto y en virtud de la manifestación expresa del **"Compareciente"** de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal, el vehículo: **MARCA AOMIKA, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2026, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR GRIS**, quedó fuera del procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado quedo liberado y procedió a retirarse de las instalaciones a las **13:30 horas.**

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en los **5 Casos**, descritos de la siguiente manera:

CASO 1.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	240	PIEZA	FOAMY MOLDEABLE (12 PIEZAS)	CHINA	SUPER CLAY	MS6-20E-1	ARCILLA DE CRISTAL	NUEVO	1	240
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1										240

CASOS DEL 2 AL 4.----------

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	[illegible]	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
2	72	JUEGO	CONTENEDOR PARA ALIMENTOS CON VASO	CHINA	DY	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV	2	144
3	48	JUEGO	CONTENEDOR PARA ALIMENTOS CON VASO	CHINA	SIN MARCA	758888883576	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV	2	96
4	24	PIEZA	KIT DE HERRAMIENTAS (46 PIEZAS)	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	MALETÍN	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	YONGLE MÉXICO SA DE CV	1	24
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1 AL 4												264

CASO 5.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
5	200	PIEZA	IMPERMEABLE	CHINA	YASUHISA	YJ-2611	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	NO CUMPLE	1	200
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 5												200
TOTAL DE PIEZAS DE CASO 1 AL 5												704

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el personal verificador consideró que se actualizó la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente que señala: ***"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:... II- ...Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte."***, por lo que el día 05 de agosto de 2026, se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por parte del personal verificador, la cual se notificó a **Eduardo José Matheus Matheus.**

Acto seguido, y en virtud de que **Eduardo José Matheus Matheus**, abandonó la diligencia, por lo que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **Caso 1 al 5** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el **Caso 1 al 5**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento a **Eduardo José Matheus Matheus**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Al no haber más hechos constatados, siendo las **19:00** horas del **12 de agosto de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que **Eduardo José Matheus Matheus**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados a **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera el día **28 de agosto de 2026**.

3.- Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó simultáneamente a **Eduardo José Matheus Matheus,** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 150, quinto párrafo de la Ley Aduanera.

Dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> ***"Artículo 150.*** *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga*
>
> *..."*
>
> ***"ARTICULO 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que la contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

Dentro de dicho plazo, **Eduardo José Matheus Matheus**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión 12 de agosto de 2026.**

4.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1023/2026** de fecha **31 de agosto de 2026,** esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1024/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**, de fecha de **12 de agosto de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00022/26.**

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/206/2026** del **31 de agosto de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**.

6.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1039/2026** de fecha **01 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que no fue presentada documentación alguna por **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**.

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/234/2026** de **17 de septiembre de 2026**, la Subdirectora del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26.**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

8.- Esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900035/26,** mediante el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1129/2026** de fecha **21 de septiembre de 2026**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1130/2026** de la misma fecha, oficios que se tuvieron por notificados por estrados el **08 de octubre de 2026.**

9.- A través del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1245/2026** de fecha **09 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que se tuvo por legalmente notificado por estrados el **29 de octubre de 2026.**

10.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*
>
> *Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.* ***Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*** *De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*

DARM/TM/P

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026,** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **31 de agosto de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026** al **14 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los días **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **14 de septiembre de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir, el día **15 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"Artículo 153 … Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado* ***cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos*** *o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes…".* Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **15 de septiembre de 2026 al 15 de enero de 2027**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *"Artículo 153. … Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente…".***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en los **5 Casos**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **12 de agosto de 2026**, legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**.

Por lo anterior, se otorgó a **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, el plazo legal de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026** al **14 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada por el Tenedor de las mercancías** que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

gris, inventariados en 5 Casos, los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris** y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del **Caso 1 al 5,** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52**. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
>
> ...
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías.*
>
> ..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió **Eduardo José Matheus Matheus, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** embargada e inventariada en el **Caso 1 al 5,** considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/234/2026** del **17 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900035/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso 1 al 5** se trata de:

Foamy moldeable: Es una pasta amorfa, de textura suave, elástica y ligeramente pegajosa al tacto, características que lo hacen de fácil manejo para moldear figuras para manualidades.

Impermeable: Objeto o prenda que no deja pasar el agua ni otros líquidos a través de él.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Contenedor para alimentos con vaso: Es un recipiente portátil con forma cilíndrica diseñado para contener alimentos.

Kit de herramientas: conjunto portátil de instrumentos manuales diseñado para realizar reparaciones, montajes y mantenimiento básico en el hogar o talleres.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Pastas para moldear.
1.1 Foamy moldeable

2. Plásticos y sus manufacturas
2.1 Impermeables
2.2 contenedores para alimentos con vaso

3. Herramientas de mano.
3.1 kits de herramientas.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso uno al cinco:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección VI

Notas de Capítulo 34

"1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 o 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.
B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 o 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
b) presentados simultáneamente;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

4. Cuando un producto responda a las especificaciones de una o más de las partidas de la Sección VI, por el hecho de que en ellas se mencione su nombre o función y también responda a las especificaciones de la partida 38.27, se clasifica en la partida cuyo texto mencione su nombre o función y no en la partida 38.27.

Notas del Capítulo 34

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
b) los compuestos aislados de constitución química definida;
c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).

2. En la partida 34.01, el término jabón solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4.5×10^{-2} N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.)." (Sic)

Notas del Capítulo 34

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
b) los compuestos aislados de constitución química definida;
c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 o 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4.5×10^{-2} N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 o 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Pastas para moldear.
1.1 Foamy moldeable

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso, contenida en el artículo **2,** fracción **I,** dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"Foamy moldeable",** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*34*	***"Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable".***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **34** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo, que comprende productos obtenidos esencialmente por tratamiento industrial de grasas o de ceras, agrupa los productos de jabonería, determinadas preparaciones lubricantes, las ceras preparadas, algunos productos de limpieza, las velas, etc., así como algunos productos artificiales, tales como los agentes de superficie, las preparaciones tensoactivas y las ceras artificiales.*
> *Este Capítulo* ***no comprende*** *los productos de constitución química definida presentados aisladamente ni los productos naturales que no hayan sido mezclados o preparados."(Sic)*

DARM/TMF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVM0900022/26
Expediente: CPA0900035/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Pastas para moldear.
1.1 Foamy moldeable

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"Foamy para moldear"**, con el título de la partida **34.07** ***"Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	*34.07*	*"Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable."*
Subpartida	*3407.00*	*"Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable."*
Fracción	*3407.00.99*	*"Los demás."*
NICO	*3407.00.99.00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **34.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"**A) Pastas para modelar.***
> *Son preparaciones plásticas que utilizan principalmente los artistas modeladores y los orfebres para crear modelos y que se utilizan también para el entretenimiento de los niños.*
> *Las constituidas a base de oleato de zinc, que son las más numerosas, contienen además cera, aceite de vaselina y caolín. Tienen un tacto ligeramente graso.*
> *Otras consisten en mezclas de pasta de celulosa y de caolín con aglomerantes.*
> *Estas preparaciones están frecuentemente coloreadas y se presentan en masa, en panes, en barritas, plaquitas, etc.*
> *Los surtidos, incluidos los de entretenimiento de los niños, también están clasificados aquí.*
>
> ***B) Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o" compuestos para impresión dental".***

DARM/ZMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Son preparaciones que se utilizan en odontología para tomar la impresión de los dientes. Son de composición variada. Generalmente se obtienen mezclando ceras con materia plástica o a veces con gutapercha y determinados productos tales como la colofonia, la goma laca y materias de carga (mica pulverizada, principalmente). Además, suelen estar coloreadas. Su consistencia es dura o ligeramente blanda.

Estas preparaciones están comprendidas en esta partida solamente cuando se presentan en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, macizas o huecas, barritas o formas similares. Presentadas de otro modo (por ejemplo, en masa), se clasifican según su naturaleza (partidas 34.04, 38.24, etc.).

C) Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

Esta partida comprende las preparaciones a base de yeso fraguable para odontología que contengan generalmente una proporción superior al 2% en peso de aditivos. Estos aditivos pueden ser el dióxido de titanio como pigmento blanco, agentes colorantes, "Kieselguhr", dextrinas y resinas melamínicas. Estas preparaciones también contienen aceleradores o retardadores de fraguado.

Estos productos utilizados en odontología, generalmente contienen un 25% o más, en peso, de á-sulfato de calcio semihidratado o casi exclusivamente á-sulfato de calcio semihidratado, una forma que no existe en la naturaleza y que se puede obtener, por ejemplo, por deshidratación de depósitos de yeso con un alto contenido de sulfato de calcio dihidratado.
Estos productos se utilizan para tomar impresiones de los dientes, para la fabricación de modelos u otros usos dentales y se clasifican en esta partida cualquiera que sea la forma en que se presenten.

Tales preparaciones no deben confundirse con los yesos fraguables que solo contienen pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores (partida 25.20).

Los cementos y demás productos de obturación dental se clasifican en la partida 30.06." (Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Pastas para moldear.
1.1 Foamy moldeable

Ubicada la mercancía en la partida **34.07**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*" Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Foamy moldeable",** procede su ubicación en la subpartida con texto:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

3407.00 ***"Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Pastas para moldear.
1.1 Foamy moldeable

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable al **"Foamy moldeable",** les compete la fracción arancelaria:

3407.00.99 ***"Los demás."***

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Pastas para moldear.h
1.1 Foamy moldeable

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente al **"Foamy moldeable",** es:

3407.00.99 00 ***"Los demás."***

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Sección VII

Notas de Capítulo 39

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.(Sic).

Notas Nacionales
Capítulo 39

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"**1.** Este Capítulo no comprende las preparaciones de plástico reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado (partida 95.03).*
***2.** Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como mástiques, se clasifican en la partida 32.14.*
***3.** Para efectos de la partida 39.19, la expresión "demás formas planas", incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11)." (Sic)*

Notas de Capítulo 39

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.
2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;
c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
d) las siliconas (partida 39.10);
e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.
Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.
Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l;
b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
c) canalones y sus accesorios;
d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;
h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección." *(Sic)*.

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Plásticos y sus manufacturas
2.1 Impermeables.
2.2 contenedor para alimentos con vaso.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso, contenida en el artículo **2,** fracción **I**, dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"Impermeable y contenedor para alimentos con vaso",** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***39***	***"Plásticos y sus manufacturas"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer

punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **39** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, **siempre que** no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.*
> ***Polímeros***
>
> *Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.*
> *Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:*
>
> *1. La **polimerización por adición,** en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.*
>
> *2. La **polimerización por reorganización,** en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos eter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del poli(oximetileno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.*
>
> *3. La **polimerización por condensación,***
> *en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos eter, éster, amida u otros. Tal es el caso del poli(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilendiamida y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.*
>
> *Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo).*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
26 AÑO MUNDIALISTA

Designaciones abreviadas de polímeros.

Los numerosos polímeros mencionados en este Capítulo son conocidos también bajo sus denominaciones abreviadas. La lista que sigue contiene algunas de las designaciones abreviadas utilizadas más frecuentemente:
ABS Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno
CA Acetato de celulosa
CAB Acetobutirato de celulosa
CP Propionato de celulosa
CMC Carboximetil celulosa
CPE Polietileno clorado
EVA Copolímero de etileno-acetato de vinilo
HDPE Polietileno de alta densidad
LDPE Polietileno de baja densidad
LLDPE Polietileno de baja densidad lineal
PBT Poli(tereftalato de butileno)
PDMS Polidimetilsiloxano
PE Polietileno
PEOX Poli(oxietileno)
PET Poli(tereftalato de etileno)
PIB Poliisobutileno
PMMA Poli(metacrilato de metilo)
PP Polipropileno
PPO Poli(óxido de fenileno)
PPOX Oxido de polipropileno (polioxipropileno)
PPS Poli(sulfuro de fenileno)
PS Poliestireno
PTFE Politetrafluoroetileno
PVAC Poli(acetato de vinilo)
PVAL Poli(alcohol vinílico)
PVB Poli(vinilbutiral)
PVC Poli(cloruro de vinilo)
PVDF Poli(fluoruro de vinilideno)
PVP Poli(vinilpirrolidona)
SAN Copolímero de estireno-acrilonitrilo

Los polímeros comercializados contienen a menudo unidades monoméricas de los que no se indica su designación abreviada (por ejemplo, el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) que es esencialmente un polímero de etileno que contiene un pequeño número (frecuentemente más del 5%) de unidades monoméricas de alfa olefinas. Las proporciones relativas de unidades monoméricas que lleva un polímero no se presentan necesariamente en el orden indicado por su designación abreviada (por ejemplo, el copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) donde el estireno constituye la unidad monomérica predominante).
Las designaciones abreviadas deben servir solamente de guía. En cualquier caso la clasificación debe estar determinada por la aplicación de la Nota del Capítulo y de subpartida pertinente y sobre la base de las proporciones relativas de las unidades monoméricas que componen un polímero (ver la Nota 4 y la Nota 1 de subpartida de este Capítulo)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Nivel Partida

2. Plásticos y sus manufacturas
2.1 Impermeables.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"Impermeables"**, con el título de la partida **39.26** ***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***392.6***	***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***
Subpartida	***3926.20***	***- "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas."***
Fracción	***3926.20.99***	***"Los demás."***
NICO	***3926.20.99 00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **39.26**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:*
>
> *1) Las prendas y complementos de vestir (**excepto** los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.*
> *2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.*
> *3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.*
>
> *4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.*
> *5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.*
> *6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.*
> *7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (**Sección XVI**, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida **no comprende** las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles. impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la **Sección XI** (**partida 59.10**, por ejemplo).*

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Plásticos y sus manufacturas
2.1 Impermeables.

Ubicada la mercancía en la partida **39.26**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Impermeables"**, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.20 ***- "Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas."***

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Plásticos y sus manufacturas

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2.1 Impermeables.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"Impermeable"**, les compete la fracción arancelaria:

3926.20.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Plásticos y sus manufacturas
2.1 Impermeables.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"Impermeables"**, es:

3926.20.99 00 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2. Plásticos y sus manufacturas
2.2 contenedores para alimentos con vaso

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"contenedores para alimentos con vaso"**, con el título de la partida **39.26** ***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***39.26***	***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***
Subpartida	***3926.90***	***-." Las demás"***
Fracción	***3926.90.06***	***"Loncheras; cantimploras."***
NICO	***3926.90.06 00***	***"Loncheras; cantimploras."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se citan las Notas Explicativas del capítulo **39.26**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:*
>
> *1) Las prendas y complementos de vestir (**excepto** los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.*
>
> *2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.*
>
> *3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.*
>
> *4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.*
>
> *5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.*
> *6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.*
> *7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.*
>
> *Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (**Sección XVI**, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida **no comprende** las correas transportadoras o de transmisión de*

materias textiles. impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la ***Sección XI*** *(**partida 59.10**, por ejemplo).*

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).
10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).
11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.
12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Plásticos y sus manufacturas
2.2 contenedores para alimentos con vaso

Ubicada la mercancía en la partida **39.26**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"contenedores para alimentos con vaso",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

3926.90 - "Las demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Plásticos y sus manufacturas
2.2 contenedores para alimentos con vaso

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"contenedores para alimentos con vaso",** les compete la fracción arancelaria:

3926.90.06 "Loncheras; cantimploras."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Plásticos y sus manufacturas
2.2 contenedores para alimentos con vaso

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los ***"Contenedores para alimentos con vaso"***, es:

3926.90.06 00 "Loncheras; cantimploras."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XV

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);
b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

DARM/FMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.
Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.
Para la aplicación de esta regla se considera:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos
1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;
2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.
b) Polvo
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

a) Barras
los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica mutatis mutandis a los productos del Capítulo 81.

b) Perfiles
los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.
c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.
d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:
- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos
los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos. (sic).

Notas Capítulo 82

1.- *Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:*

a) de metal común;
b) de carburo metálico o de cermet;
c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2.- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3.- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida. (Sic).

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Herramientas de mano.
3.1 kits de herramientas.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso, contenida en el artículo **2,** fracción **I**, dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"Kits de herramientas",** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***82***	***"Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **82** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende un conjunto de artículos metálicos de herramientas o de cuchillería que están excluidos de los Capítulos precedentes de la Sección XV, que no responden al concepto de máquinas y aparatos (eléctricos o no) de la Sección XVI (véase a continuación) y que no son instrumentos del Capítulo 90 o artículos de las partidas 96.03 o 96.04.*
> *Comprende:*
>
> *A) En las partidas 82.01 a 82.05, salvo algunas excepciones (hojas de sierra, principalmente), lo que se ha convenido en llamar herramientas de mano, es decir, los objetos utilizados para ejecutar manualmente un trabajo.*
> *B) En la partida 82.06, las herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05 acondicionadas en surtidos para la venta al por menor.*
> *C) En la partida 82.07, los útiles intercambiables para montar en las máquinas o herramientas de mano de las partidas precedentes; en la partida 82.08, las cuchillas y hojas cortantes para máquinas o para aparatos mecánicos y en la partida 82.09, las plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar.*
> *D) En las partidas 82.10 a 82.15, un conjunto de manufacturas muy definidas que constituyen útiles o herramientas para determinadas profesiones, pero también de empleo muy general en usos domésticos, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.*
>
> *Las herramientas de este Capítulo responden, en principio, al criterio de poder manipularse a pulso durante la utilización, incluso si tienen dispositivos mecánicos sencillos tales como: manivelas, engranajes, pistones, tornillos de Arquímedes, palancas o similares. Se clasifican, por el contrario, en el* ***Capítulo 84****, si presentan un dispositivo que permita fijarlas a un banco, a una pared, etc., o si, por su peso, sus dimensiones o la fuerza necesaria para accionarlas, tienen que apoyarse en un basamento y tienen, en consecuencia, una placa de asiento, un armazón o un soporte similar.*
>
> *Así, una taladradora manual que el obrero apoya en el pecho o en la frente para utilizarla se clasifica en la partida 82.05, aunque esta herramienta funcione por medio de una manivela y un engranaje; por el contrario, si la misma máquina está fija, como ocurre frecuentemente, a un soporte o armadura, estamos ante una taladradora mecánica de la* ***partida 84.59****. Asimismo, una cizalla para metales sostenida por los brazos se clasifica en la partida 82.03, mientras que una cizalla de palanca apoyada sobre el suelo con un basamento, una placa de asiento o un armazón pertenece a la* ***partida 84.62****.*
>
> *Esta regla tiene, sin embargo,* ***excepciones*** *en los dos sentidos, que derivan de la propia naturaleza de ciertos artículos. Así, por ejemplo: los tornillos de banco, las muelas de mano con bastidor y las fraguas portátiles se clasifican en la partida 82.05, en la que están específicamente designadas. Asimismo los aparatos mecánicos (molinos de café, prensapurés, máquinas de picar carne, etc.) de la partida 82.10 que, incluso dentro del presente Capítulo, se rigen en cuanto a su clasificación por disposiciones específicas (véase la Nota Explicativa correspondiente). En sentido inverso, se encuentran en el* ***Capítulo 84*** *aparatos para manipular a mano, tales como: los aparatos para pulverizar o dispersar materias líquidas o en polvo (****partida 84.24****), las herramientas neumáticas de uso manual (****partida 84.67****), los aparatos de oficina para perforar y para grapar (****partida 84.72****), excepto*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

las pistolas, en los que es difícil decir, por lo menos para algunos con dimensiones muy reducidas, que reposan sobre un basamento o una verdadera placa de asiento.

Para que se clasifiquen en este Capítulo, los artículos mencionados anteriormente deben tener, por regla general, la parte operante (o la hoja) de cualquier metal, de carburos metálicos (véase la Nota Explicativa de la partida 28.49) o de cermet (véase la Nota Explicativa de la partida 81.13), incluso si la montura (o el mango), que puede ser de otra materia (madera, plástico etc.) predomina en peso, como sería el caso, por ejemplo, de un cepillo con la montura de madera y la cuchilla de acero.

Sin embargo, están igualmente comprendidos en este Capítulo los artículos cuya parte operante sea de piedras preciosas o semipreciosas (principalmente diamante negro) o de piedras sintéticas o reconstituidas sobre un soporte de metal común, de carburos metálicos o de cermet, así como los que tienen la parte operante de metal común guarnecido o recubierto de abrasivos.

Estas reglas tienen algunas ***excepciones*** *para los artículos comprendidos específicamente en el texto de las partidas (por ejemplo, fraguas portátiles y muelas de mano con bastidor). Las muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, trocear, constituidos en todo o en parte por abrasivos naturales o artificiales, incluso con partes (núcleos, vástagos, casquillos, etc.) de otras materias, o con los ejes, pero sin bastidor, se clasifican en la* ***partida 68.04****; en el estado actual de la técnica, los útiles guarnecidos con abrasivos que se clasifican en este Capítulo no son una clase muy importante (véanse las Notas Explicativas de las partidas 82.02 y 82.07).*

Los útiles intercambiables de metal común para máquinas herramienta o para herramientas de mano que se excluyen de este Capítulo por la naturaleza de la parte operante, se clasifican generalmente según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: de caucho, ***Capítulo 40****; de cuero,* ***Capítulo 42****; de peletería,* ***Capítulo 43****; de corcho,* ***Capítulo 45****; de tejido,* ***Capítulo 59****; de cerámica,* ***partida 69.09****). Los cepillos para máquinas se clasifican en la* ***partida 96.03****.*

Las partes de metal común, identificables como tales, de los artículos de este Capítulo (monturas de sierras de mano, cuchillas de cepillos, etc.) se clasifican con los artículos, ***salvo el caso*** *en que tengan una partida especial. Sin embargo, los clavos, tornillos, pernos, remaches o muelles (por ejemplo, para tijeras de podar), cadenas y otras partes y accesorios de uso general, como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, incluso identificables como partes de herramientas, no están comprendidas en este Capítulo y siguen su propio régimen (****Capítulos 73*** *a* ***76 y 78*** *a* ***81****).*

Las manufacturas de cuchillería y demás artículos de las partidas 82.08 a 82.15 pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia, tales como: virolas, escudos, incrustaciones, etc., de metal precioso o de chapados de metal precioso. Las mismas manufacturas con partes importantes de estos metales (por ejemplo, el mango o la cuchilla) o de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (sintéticas o reconstituidas), en cualquier proporción, se clasifican, por el contrario, en el ***Capítulo 71****; sin embargo, estas manufacturas en las que sólo la parte operante esté guarnecida o recubierta de piedras preciosas o semipreciosas quedan comprendidas aquí.*
Se ***excluyen*** *además de este Capítulo:*

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

*a) Las herramientas, tijeras y demás manufacturas de cuchillería, de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (**partida 90.18**).*
*b) Las herramientas y demás artículos que manifiestamente constituyan juguetes (**Capítulo 95**)."(Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3. Herramientas de mano.
3.1 kits de herramientas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"Kits de herramientas"**, con el título de la partida **82.04** ***"Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***8204***	***"Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango."***
Subpartida	***8204.20***	***"- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango."***
Fracción	***8204.20.01***	***"Con mango."***
NICO	***8204.20.01 00***	***"Con mango."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **82.04**, aplicable a la mercancía en cuestión:

Esta partida comprende las herramientas manuales siguientes:

*1) **Llaves de ajuste manuales** de todas clases (fijas, de moletas, de cremallera, de cubo, de pipa, de mandíbulas, en forma de berbiquí, etc.), llaves para bicicletas y automóviles, llaves para tubos (de cadena), incluidas las llaves dinamométricas.*

*2) **Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango,** incluidos los mangos y los alargadores.*

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

(Sic).

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3. Herramientas de mano.
3.1 kits de herramientas.

Ubicada la mercancía en la partida **82.04**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"Kits de herramientas",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8204.20 - "Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3. Herramientas de mano.
3.1 kits de herramientas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"Kit de herramientas",** les compete la fracción arancelaria:

8204.20.01 "Con mango."

Número de Identificación Comercial (NICO)

3. Herramientas de mano.
3.1 kits de herramientas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"Kits de herramientas"** es:

8204.20.01 00 "Con mango."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"Clasificación arancelaria"			
Descripción de la mercancía	Foamy moldeable Caso 1	Contenedor para alimentos con vaso y Kit de herramientas Caso 2 al 4	Impermeables Caso 5
Unidad de medida	240 piezas	120 juegos 24 piezas	200 piezas
Marca	SUPER CLAY	DY y sin marca	YASUHISA
Modelo	MS6-20E-1	758888883576 y sin modelo	YJ-2611
Origen	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	3407.00.99 00	3926.90.06 00 8204.20.01 00	3926.20.99 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	EXENTA	NOM-050-SCFI-2004	NOM-050-SCFI-2004
Condiciones de la mercancía	NUEVO	NUEVO	NUEVO

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **3926.20.99 00, 3926.90.06 00 y 8204.20.01 00,** de los **Casos 2 al 5,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II. Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **3407.00.99 00**, del **Caso 1**, **NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, toda vez, que se encuentra exenta de las mismas.

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Cabe señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, efectuada por la Subdirección del Recinto Fiscal, al momento de la recepción de las mismas, se conoció lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

I.- NOM-050-SCFI-2004: la mercancía contenida en el **Casos 5, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/206/2026**, de fecha 31 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1039/2026, de fecha de recepción 01 de septiembre de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el **C. Eduardo José Matheus Matheus,** Chofer y Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes

sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 55 57014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **03 de septiembre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***

DARM/TAVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 5** mercancía descrita como: **impermeable,** origen **China,** marca **YASUHISA** modelo **YJ-2611,** tipo **plástico,** estado **Nuevo; Caso 4: Kit de herramientas,** origen **China,** sin marca, sin modelo, tipo **Maletin,** estado **Nuevo; Caso 1: Foamy moldeable,** origen **China,** marca **SUPER**

DARM/TMM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CLAY, modelo **MS6-20E-1,** tipo **Arcilla de cristal,** estado **Nuevo; Casos 2 y 3: contenedor para alimentos para vaso,** origen **China,** marcas **DY** y sin marca, modelo **758888883576** y sin modelo, estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https://joinet.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Av. 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Guadalajara , Jalisco C.P. 44100, donde se encontró: **Caso 5: Impermeable para adulto de plástico tipo poncho y capucha ajustable**, marca **GENÉRICO** ,estado **nuevo,** con un precio de **$17.00 (Diecisiete pesos 00/100 M.N.); Caso 4: Kit de herramientas con llave de trinquete, desarmador y dados intercambiables ,** marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$59.00 (Cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 01: Foamy moldeable, ,** marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$10.10 (Diez pesos 10/100 M.N.); Casos 2 y 3: Set de tupper y vaso con tapa,** marca **GENÉRICO,** estado **nuevo,** con un precio de **$58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **impermeable, kit de herramientas, foamy moldeable y set de tupper y vaso , cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://joinet.com/

DARM/TNM

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA



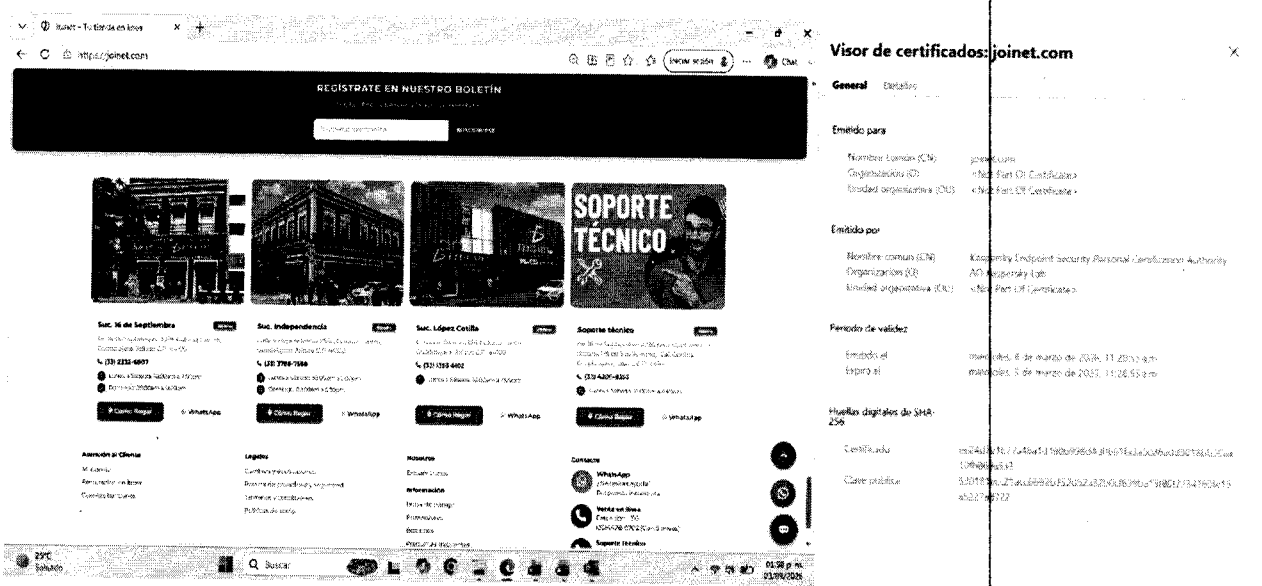

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/impermeable-para-adulto-de-plastico-tipo-poncho-y-capucha-ajustable-variedad-de-disenos-c-8001-raincoat/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

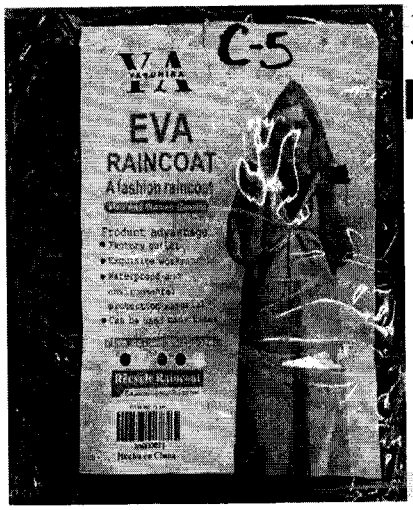

Mercancía con la que se realizó la comparación

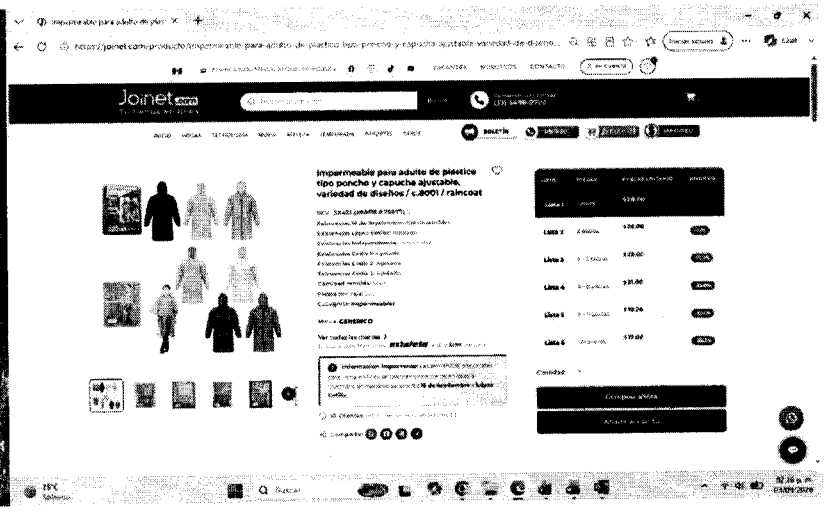

https://joinet.com/producto/kit-de-herramientas-con-llave-de-trinquete-desarmador-y-dados-intercambiables/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



DARM/TM/F

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/paquete-con-12-sobrecitos-de-foamy-moldeable-con-accesorios-variedad-de-colores-8d-super-clay-1809/?srsltid=AfmBOop2lQVCr9ePDOOUKFHrMV2qgdouKxxZVN1gmErDiQCVpqpiY0Dm

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/set-de-tupper-y-vaso-con-tapa-bicolor-infantil-con-estampado-de-personajes-animados-variedad-de-disenos-17828/

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal

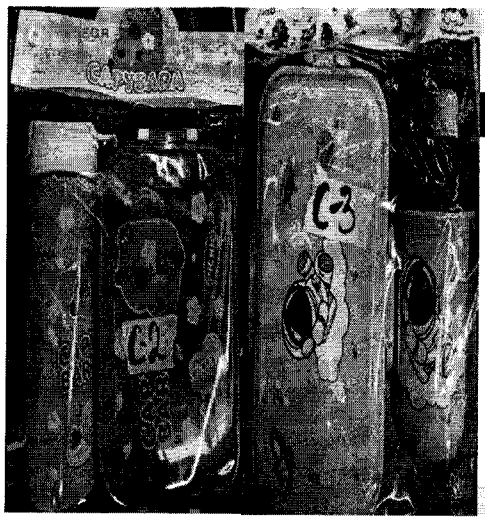

Mercancía con la que se realizó la comparación



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 03 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900022/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900022/26:**

Caso 1 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
1	240	PIEZA	FOAMY MOLDEABLE (12 PIEZAS)	CHINA	SUPER CLAY	MS6-20E-1	ARCILLA DE CRISTAL	NUEVO	1	240	3407.00.99 00	$10.10	$ 2,424.00	$9.09	$ 2,181.60	5%
										240			$ 2,424.00		$ 2,181.60	

Caso 2 al 04 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
2	72	JUEGO	CONTENEDOR PARA ALIMENTOS CON VASO	CHINA	DY	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV	2	144	3926.90.06 00	$58.00	$ 4,176.00	$52.20	$3,758.40	35%
3	48	JUEGO	CONTENEDOR PARA ALIMENTOS CON VASO	CHINA	SIN MARCA	758888883 576	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV	2	96	3926.90.06 00	$58.00	$2,784.00	$52.20	$2,505.60	35%
4	24	PIEZA	KIT DE HERRAMIENTAS (46 PIEZAS)	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	MALETÍN	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	YONGLE MÉXICO SA DE CV	1	24	8204.20.01 00	$59.00	$ 1,416.00	$53.10	$1,274.40	15%
												264			$8,376.00		$7,538.40	

Caso 5 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
5	200	PIEZA	IMPERMEABLE	CHINA	YASUHISA	YJ-2611	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	NO CUMPLE	1	200	3926.20.99 00	$ 17.00	$3,400.00	$ 15.30	$3,060.00	25 %
												200			$3,400.00		$3,060.00	

Finalmente, para las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 5,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL DE PIEZAS
Caso 1	$2,181.60 (Dos mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.)	240 piezas	240 piezas
Caso 2 al 4	$7,538.40 (Siete mil quinientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.)	120 juegos 24 piezas	264 piezas

DARM/TM/VF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Caso 5	$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.)	200 piezas	200 piezas
TOTAL	$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)	464 piezas 120 juegos	704 piezas

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **5%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3407.00.99 00,** del **15%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **8204.20.01 00,** del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3926.20.99 00,** y del **35%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3926.90.06 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del **16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Normas Oficiales Mexicanas.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **3926.20.99 00** del **Caso 5**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara,** se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 146.*** *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> *I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

***II.** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

***III.** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** respecto del **Caso 1 al 5,** se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

***"Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
..."

***I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*

***II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

***X**. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que*

se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*"**Artículo 179**. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país**.*
..."

*"**Artículo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

***XIV.** Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*

..."

(Énfasis añadido)

VI.- Toda vez que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en el **Caso 1 al 5,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

L I Q U I D A C I Ó N

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en el **Caso 1 al 5**, asciende a la cantidad de **$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo este el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **5%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3407.00.99 00,** del **15%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **8204.20.01 00,** del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3926.20.99 00,** y del **35%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **3926.90.06 00,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

*"**Artículo 51.** Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

*"**Artículo 64.** La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."*

(El énfasis es nuestro)

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

*"**Artículo 1o.**- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en el **Caso 1,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3407.00.99 00,** equivalente a **$2,181.60 (Dos mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **5%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$109.08 (Ciento nueve pesos 08/100 M.N.);** para la mercancía descrita en el **Caso 4,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **8204.20.01 00,** equivalente a **$1,274.40 (Mil doscientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **15%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$191.16 (Ciento noventa y un pesos 16/100 M.N.);** para la mercancía descrita en los **Casos 2 y 3,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3926.90.06 00,** equivalente a **$3,060.00 (Tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$765.00 (Setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.);** para la mercancía descrita en el **Caso 5,** tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **3926.90.06 00,** equivalente a **$6,264.00 (Seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100**

M.N.) y la multiplicamos por la tasa del **35%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **$2,192.40 (Dos mil ciento noventa y dos pesos 40/100 M.N.);** tal y como se detalla a continuación:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso 1	**Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 3407.00.99 00**	**$2,181.60**	**5%**	**$109.08**
Caso 4	**Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8204.20.01 00**	**$1,274.40**	**15%**	**$191.16**
Casos 2 y 3	**Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 3926.20.99 00**	**$3,060.00**	**25%**	**$765.00**
Caso 5	**Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 3926.90.06 00**	**$6,264.00**	**35%**	**$2,192.40**
			Total:	**$3,257.64**

Total de Impuesto General de Importación respecto de la tasa del **5%, 15%, 25% y 35%** es de: **$3,257.64 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.).**

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Esta autoridad determina que el **C. Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
>
> ***II.*** *Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.*
>
> ***III.*** *Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): **$461.61***

Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última...".

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 5,** en cantidad de **$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$102.24 (Ciento dos pesos 24/100 M.N.),** por lo que en términos del párrafo segundo y fracción III del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos transcrito anteriormente, el **C. Eduardo José Matheus Matheus,** debe pagar la cuota fija de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso 1 al 5)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.	Tasa fija
V.A.	$12,780.00	0.008	$102.24	$461.61

Total de Derecho de Trámite Aduanero $461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el monto del **Valor en Aduana** de las mercancías y el **Impuesto General de Importación** y el **Derecho de Trámite Aduanero**, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

*"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

...

***IV.**- Importen bienes o servicios.*

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

*"**Artículo 24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

I.- La introducción al país de bienes.

..."

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> ***"Artículo 27.-****Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación…"*

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso 1 al 5,** en cantidad de **$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$3,257.64 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.);** más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** resultando el importe en cantidad total de **$16,499.25 (Dieciséis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 25/100 M.N.),** y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$2,639.88 (Dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.),** cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	$12,780.00	16%	$2,639.88
I.G.I.	$3,257.64		
D.T.A.	$461.61		
TOTAL	$16,499.25		

Total de Impuesto al Valor Agregado: $2,639.88 (Dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.).

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso 1 al 5,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	$3,257.64
Impuesto al Valor Agregado	$2,639.88
Derecho de Trámite Aduanero	$461.61
Total de Contribuciones Omitidas	$6,359.13

Resultando la cantidad total de **$6,359.13 (Seis mil trescientos cincuenta y nueve pesos 13/100 M.N.).**

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** con fundamento en el artículo 17-A, quinto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, **se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado,** por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **1.0062** en virtud de lo establecido en el artículo 17-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **146.075** correspondiente al mes de **septiembre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de octubre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.169,** correspondiente al mes de **julio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	**Septiembre/2026**	**146.075**	**(D.O.F. 09-10-2026)**	**=**	**1.0062**
I.N.P.C.	**Julio/2026**	**145.169**	**(D.O.F. 10-08-2026)**		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso 1 al 5,** se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **$3,257.64 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.),** por el factor de actualización de **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$3,277.83 (Tres mil doscientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.)**; para actualizar el **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$2,639.88 (Dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$2,656.24 (Dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.)**; y finalmente, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero** se multiplica la cantidad omitida en cantidad de **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$464.47 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, tal y como se muestra en a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	**$3,257.64**	**X**	**1.0062**	**$20.19**	**$3,277.83**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Impuesto al Valor Agregado	**$2,639.88**	**X**		**$16.36**	**$2,656.24**
Derecho de Trámite Aduanero	**$461.61**	**X**		**$2.86**	**$464.47**
TOTAL	**$6,359.13**	**X**		**$39.41**	**$6,398.54**

Total de contribuciones omitidas actualizadas **$6,398.54 (Seis mil trescientos noventa ocho pesos 54/100 M.N.).**

RECARGOS

En virtud de que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de **6.21%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** al mes de **octubre de 2026, mes de la emisión de la presente resolución,** con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2026**, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de **octubre de 2026,** mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate",*** esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

> ***"Artículo 21.*** *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELANEA FISCAL
1.38%	**50% DE 1.38% = 0.69%**	**1.38%+0.69%**	**2.07% MENSUAL**	**2.07% MENSUAL**

Por lo que se le hace del conocimiento a **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026,** prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

DAJM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:

"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio **2026**, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026
Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2026	**07 de noviembre de 2025**

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	**28 de diciembre de 2025**

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

*"**2.1.20**. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de 2.07%."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**6.21%**	**6.21%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **octubre de 2026**, resultando el porcentaje de **6.21%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **octubre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **6.21%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado,** es decir, al importe total de **$3,277.83 (Tres mil doscientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$203.55 (Doscientos tres pesos 55/100 M.N.);** asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, **$464.47 (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 47/100 M.N.),** resultando la cantidad de **$28.84 (Veintiocho pesos 84/100 M.N.);** y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, **$2,656.24 (Dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 24/100 M.N.),** resultando la cantidad de **$164.95 (Ciento sesenta y cuatro pesos 95/100 M.N.),** resultando la cantidad **total** de **$397.34 (Trescientos noventa y siete pesos 34/100 M.N.),** tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	$3,277.83	6.21%	$203.55
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	$464.47		$28.84
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	$2,656.24		$164.95
TOTAL	$6,398.54		$397.34

Total de recargos **$397.34 (Trescientos noventa y siete pesos 34/100 M.N.).**

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

En virtud de que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** y precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso 1 al 5,** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

Ley Aduanera

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*
>
> *"**Artículo 178.** Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> ***I. Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior **omitidos,** cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*
>
> ..."
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **$3,257.64 (Tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.),** por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$4,234.93 (Cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos 93/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$3,257.64	130%	$4,234.93

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> *"**Artículo 198.** Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por la omisión del **Impuesto al Valor Agregado, Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** embargadas precautoriamente, descritas en el **Caso 1 al 5,** infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$1,451.93 (Mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 93/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$2,639.88 (Dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.);** lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

> ***"Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.**"*

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$2,639.88	55%	$1,451.93

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero

En virtud de que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 5,**

omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."*

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación.

> *"**Artículo 76**. Cuando la comisión de una o varias **infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones** incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas.*
> ..."
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por el porcentaje de **55%**, el cual da como resultado la cantidad de **$253.88 (Doscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$461.61	55%	$253.88

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

> *"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

DARM/TMLF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **Caso 1 al 5**; **y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

> ***"Artículo 176.*** *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.*** *Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda..."*
>
> ***"Artículo 178.*** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> *IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del* ***70% al 100% del valor comercial*** *de las mercancías cuando estén exentas,* ***a la señalada en la fracción X****, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$9,940.00 (Nueve mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** equivalente al **70%** del valor comercial de las mercancías en cantidad de **$14,200.00 (Catorce mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
$14,200.00	70%	$9,940.00

e) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asimismo y considerando que **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 5,** con un **valor comercial** de **$3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),** sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

> *"**Artículo 184**.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
> ...
> *XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*
> *(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$68.00 (Sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **$3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

> ***"Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
> ...
> *XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*
> ..."

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$3,400.00	2%	$68.00

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera y Multa por Incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso 1 al 5, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones**

DARM/TMG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:

> *"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
>
> ***VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.***

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 75.-** ...*
> *...*
> *VI.- ...*
>
> ***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida...**"*
>
> (Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.
Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso 1 al 5,** cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$12,780.00 (Doce mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

CASO 1.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	240	PIEZA	FOAMY MOLDEABLE (12 PIEZAS)	CHINA	SUPER CLAY	MS6-20E-1	ARCILLA DE CRISTAL	NUEVO	1	240
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1										240

CASOS DEL 2 AL 4.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	[redacted]	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
2	72	JUEGO	CONTENEDOR PARA ALIMENTOS CON VASO	CHINA	DY	SIN MODELO	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV	2	144
3	48	JUEGO	CONTENEDOR PARA ALIMENTOS CON VASO	CHINA	SIN MARCA	758888883576	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	COMERCIALIZADORA ABSOLUT SA DE CV	2	96
4	24	PIEZA	KIT DE HERRAMIENTAS (46 PIEZAS)	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	MALETÍN	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	YONGLE MÉXICO SA DE CV	1	24
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 1 AL 4												264

DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CASO 5.----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
5	200	PIEZA	IMPERMEABLE	CHINA	YASUHISA	YJ-2611	PLÁSTICO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	NO CUMPLE	1	200
TOTAL DE PIEZAS DEL CASO 5												**200**
TOTAL DE PIEZAS DE CASO 1 AL 5												**704**

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo de **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 5,** por la cantidad total de **$22,744.62 (Veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 M.N.),** determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	$3,257.64
Actualización del Impuesto General de Importación	$20.19
Recargo del Impuesto General de Importación	$203.55
Impuesto al Valor Agregado Omitido	$2,639.88
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	$16.36
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$164.95
Derecho de Trámite Aduanero	$461.61
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	$2.86
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	$28.84
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	$4,234.93
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado	$1,451.93
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	$253.88
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	$9,940.00
Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana	$68.00
TOTAL	**$22,744.62**

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **octubre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **agosto de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **octubre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento a **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.*

b) *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del*

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa a **Eduardo José Matheus Matheus, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea 2026, sin placas de circulación, color gris,** que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.e.p. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900035/25
C.c.p.-Minuta.

DARM/TMVC

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900022/26**
Expediente: **CPA0900035/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:30** horas del día **30 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026 de 29 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a **Eduardo José Matheus Matheus,** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran trasportadas en el vehiculo: **Marca Aomika, Tipo Eléctrico, Línea 2026, Sin Placa de Circulación, Color Gris,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **12 de agosto de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/DAVE

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900022/26**
Expediente: **CPA0900035/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:35** horas del día **30 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026 de 29 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900022/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a **Eduardo José Matheus Matheus,** en su carácter de **Tenedor y responsable directo** de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran trasportadas en el vehículo: **Marca Aomika, Tipo Eléctrico, Línea 2026, Sin Placa de Circulación, Color Gris .** ----------

Se tendrá como fecha de notificación el día **17 de noviembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **30 de octubre de 2026,** contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **02 de noviembre al 13 de noviembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de noviembre de 2026,** por ser hábiles y descontándose los días **31 de octubre de 2026, así como los días 01, 07, 08, 14, 15 y 16 de noviembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.----------

----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DAPM/TMOF

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900022/26**
Expediente: **CPA0900035/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**EDUARDO JOSE MATHEUS MATHEUS.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900022/26.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **10:10 HORAS** DEL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **02 DE NOVIEMBRE AL 13 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO**, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS **02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS **31 DE OCTUBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 07, 08, 14, 15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **17 DE NOVIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026,** A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900022/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A **EDUARDO JOSE MATHEUS MATHEUS,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: **MARCA AOMIKA, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2026, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, COLOR GRIS**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1575/2026 DE 29 DE OCTUBRE DE 2026,** A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900022/26**, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A **EDUARDO JOSE MATHEUS MATHEUS,** EN SU CARÁCTER DE **TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRASPORTADAS EN EL VEHICULO: **MARCA AOMIKA, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2026, SIN PLACA DE CIRCULACIÓN, COLOR GRIS,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **30 DE OCTUBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026,** QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2026.** ----------
----------CONSTE. ----------

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. TANIA MICHELL VERA FUENTES

DARM/TMVF

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de
México.Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA